

además de la multa y el derecho de recobrarla. Es crimen capital el estelionato cometido en tierra que pueda por un año mantener un hombre; y digno de menor castigo el de menor estension. El primer empeño es válido; y el segundo quedará reducido á simple deuda: si no consta la prioridad, se dividirá entre ambos. El escriturario es preferido al testimonial. Se da por pagada la deuda y restituida la hipoteca, cuando el acreedor se escede en el aprovechamiento del terreno.

MAHOMETISMO.

Capacidad, la de enagenar.—Pactos lícitos y nulidades.—Accesorio á la prenda.—Nulidad de lo no designado.—Venta de la prenda.—Gastos el acreedor.—Responsabilidad suya.

El empeño se hace válidamente por el que tiene capacidad de vender ó enagenar, habiendo de reunir dos circunstancias: ser vendible ó enagenable: ser para el acreedor una garantía del crédito. Puede darse una cosa incierta, porque mas vale algo que nada; mas ha de ser pura, útil, de entrega posible, conocida y no prohibida. Puede empeñarse lo recibido en prendas.

Es pacto ilícito: el de no entregar la prenda al acreedor, ó no devolverla al deudor, pagada que sea la deuda; el pacto de asegurar con prenda, además de la deuda del contrato, otra antigua no hipotecaria; y el pacto de dar por cosa en que ha habido error. Es nula la hipoteca si no se ha consignado antes de la muerte; si se deja al deudor la facultad de venderla y se verifica antes de la entrega, ó cuando el préstamo se verifica en forma de comodato. Si la prenda se toma por tercera persona y perece en manos del depositario, el acreedor es responsable.

Los accesorios de la prenda son también empeño. Es válida la prenda anterior á la deuda ó al servicio; mas no por una cosa simplemente *designada*, como si el prestamista de un animal pidiera otra cosa para compensar aquel en caso de pérdida; pues tal trasmutacion es prohibida. Es lícito al acreedor pactar la no utilizacion de la prenda á consecuencia de una venta, mas no de un préstamo: lo general es deducir la deuda de los frutos. Se admite prenda para la entrega del precio de venta, y segun las circunstancias, puede mantenerse y puede anularse con la pérdida ó la no entrega del empeño.

La cosa empeñada puede venderse no solo por el acreedor, sino por un tercer depositario á quien el deudor concediere aquella facultad. Para poderlo hacer el acreedor estrajudicialmente es preciso que al constituirse haya concedido la facultad pura y simplemente.

El acreedor cobrará también el importe de los gastos útiles y necesarios de la cosa empeñada, pero sin retenerla como empeño á no habersele concedido espresamente, y entonces será la primera deuda pagada. El deudor no está obligado á hacer los gastos de produccion, pues que esta redundará en beneficio del acreedor que con ella se paga.

La responsabilidad ó sea la culpa y riesgo de la cosa empeñada es del

acreedor, si el deudor no la hubiere depositado en manos de un tercero; ó no probare el acreedor que ha perecido ó se ha deteriorado sin su culpa. La hipoteca es solidaria, y aun estinguida una parte, queda responsable el todo por el resto. En caso de contestacion sobre si es prenda, ó si es comodato ó depósito; el que afirma la calidad mas onerosa, que es la prenda, necesita probarlo. En caso de duda sobre la suma de la deuda se juzgará por el precio de la prenda, en el dia del fallo.

CAPÍTULO III.

Herencia.

Se ha tratado de la propiedad fraccionada bajo el aspecto de la sancion *natural*, en el apoderamiento físico y material de la posesion; y de la fraccionada, bajo el aspecto de la sancion *legal*, en el apoderamiento constituido por la ley en el derecho pignoraticio é hipotecario. Entra ahora el fraccionamiento bajo el aspecto de la sancion *moral*, fundada en la habitual transmision por muerte, ya á los elegidos en vida por el difunto, ya á los presuntos elegidos ó preamados. Suele confundirse en esta materia el modo de adquirir hereditariamente con el derecho adquirido; y es difícil separar de los tratados testamentario é intestado lo que corresponde al derecho real obtenido por ambos medios. Pero es necesario trabajar por distinguir bien claramente ambos puntos de la ciencia; y si no se ha conseguido, por lo menos se habrá dado el buen ejemplo de consignar el principio, é intentar la aplicacion consiguiente.

Las sentencias relativas esclusivamente á este punto son las siguientes:

Peticion de herencia.

Cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que se debe solicitar es la declaracion de aquella, si antes no se ha obtenido, y como consecuencia de ella los demás derechos á que dé origen; por lo cual no puede pedirse una herencia bajo el supuesto, no ventilado antes, de ser nulo el acto de renuncia, por el cual se desprendió de ella el causante. (25 de abril de 1861).

Segun el usatge 2.º del tít. 2.º, lib. VII de las constituciones de Cataluña, relativo á las prescripciones, la accion de peticion de herencia se prescribe por treinta años sin distincion de que sea buena ó mala la razon, causa ó motivo por que posea; y el Derecho romano, el de las Partidas, y aun antes que ellos el Canónico, son supletorios en defecto del Usatge. (8 de mayo de 1861).

Capacidad.

El art. 38 de la ley de 29 de julio de 1857 que concedió á los regulares el derecho de sucesion en los bienes hereditarios, no está derogado por el Concordato de 17 de octubre de 1851, que se limita á prescribir los medios de subsistencia de las comunidades religiosas, su modo de adquirir y á sancionar las adquisiciones de sus bienes. (4 de octubre de 1860).

Segun el derecho vigente en Cataluña y el orden generalmente establecido en las sucesiones, no se entienden llamados á ellas los parientes de otra línea, aunque mas próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador. (1.º de febrero de 1861 posterior á la impresion de testamentos).

Indivision.

Observancia de la ley 7.ª, tít. 10, y 16, tít. 22, part. 3.ª, segun las cuales se absuelve de una demanda de particion como co-heredero, por no haber acatado en ella el demandante la disposicion testamentaria en que se fundaba la indivisibilidad. (24 de enero de 1846).

Testamentarios.

El carácter de árbitros no autoriza á los testamentarios para proceder á la enagenacion de bienes sin formalizar inventario, y mucho menos habiendo menores. (23 de octubre de 1857).

Observancia de la ley 6.ª, tít. 10, part. 6.ª para terminar el albaceazgo dentro del año, si no ha sido prorogado por el testador. (23 de octubre de 1857).

Se declaran poseidos por derecho propio y no en indivision unos bienes que á sabiendas no se incluyeron en particiones hechas en 1779 por reputarse vinculados. (29 de abril de 1858).

Los actos de particion y de los interesados en una herencia no afectan derecho de tercero, ni pueden producir otro resultado que convertir en particular la responsabilidad colectiva. (23 de enero de 1861). — *Nota.* En la declaracion de nulidad hay trascendencia.

Particion.

La ley 7.ª, tít. 15, part. 6.ª, se refiere á las escrituras ó documentos propios de las familias, que forman parte de sus herencias, y no á las liquidaciones ó particiones de las mismas. (30 de enero de 1861).

Los contadores no testamentarios, ni judiciales, ni nombrados

como árbitros por las partes, no pueden obligar á los interesados á pasar por su particion. (13 de marzo de 1861).

Particion estrajudicial.

En una disposicion testamentaria, para privar de la herencia á los que hicieran intervenir á los tribunales de justicia, se declara: que los litigantes tienen derecho á que sean terminadas por ellos sus disputas, siendo indispensable para variarlo una determinacion clara y espresa de los interesados, ó un mandato esplicito de quien pueda darle; no cabiendo recurso de nulidad sino por infraccion de ley, no hallándose espresada claramente por el testador la prohibicion para el caso de disputar la calidad de heredero, y pudiendo las decisiones de árbitros ser revocadas por los tribunales. (28 de setiembre de 1849).

Reservas.

La madre que casada dos veces, y viuda tambien del segundo matrimonio, ha heredado á dos hijos del mismo, no está obligada á reservar solo para los hijos de este matrimonio, sino que debe partir tambien con los del primero los bienes de aquella herencia, pues la reserva es solo contra el producto de los matrimonios sucesivos. (6 de julio de 1850).

Declara conforme á la ley 7.ª, tít. 4.º, lib. X, *Nov. Recop.*, ampliacion de la 2.ª, tít. 5.º, lib. IV del Fuero Juzgo y 1.ª, tít. 2.º, lib. III del Real, con la 26, tít. 13, part. 5.ª, reservables los bienes heredados de un hijo por la madre á favor de los hermanos enteros. (14 de mayo de 1856).

Impugnada la calidad reservable de unos bienes por no considerarlos heredados de la madre por el hermano, sino sucesor este en ellos por derecho vincular, se declara que la hermana entera tiene derecho preferente al causante del medio hermano reclamante; pues la misma razon de ser procedentes de vinculacion, y por lo tanto familiares, fué la razon legal del establecimiento de la reserva, y no por ser el hijo sucesor dejó de ser tambien heredero. (26 de octubre de 1858).

La reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente, que pasa á segundas ó terceras nupcias, solo debe tener lugar á favor de los hijos suyos, habidos en anteriores matrimonios, segun el testo espreso de la ley 26, tít. 13, part. 5.ª, que no ha sido en esta parte modificada por la 7.ª del tít. 4.º, lib. X de la *Novisima Recopilacion*, en las cuales se contienen y reasumen las del Fuero Juzgo y Fuero Real. (9 de mayo de 1859).

La ley 7.^a, tít. 4.^o, lib. 10, *Novísima Recopilación*, aunque referente á los Fueros Juzgo y Real, y Partidas, es la primera en que se dispuso la reserva de los bienes que los padres *heredasen* de sus hijos; y disminuyen los derechos que los padres tenían por leyes anteriores, y limitando el de propiedad, debe interpretarse en sentido restrictivo; por lo cual y por el uso de las leyes de Toro á que corresponde, como 15.^a, no se entienden en la palabra hijos comprendidos los nietos y descendientes. (12 de marzo de 1861)

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

España: propiedad ó posesion.—Buena ó mala fé.—Diez y veinte años.—Legítimas.—Adición y gestión de heredero.—Beneficio de deliberar y de inventario.—Inenagenación.—Solo tres casos de arrepentimiento.—Efectos del inventario.—Peculio adventicio y heredero póstumo.—Capacidad de los no forzosos en tres tiempos.—Colación.—Juicios de intestado y testamentaria.—*Vizcaya*: reserva de lo heredado de los hijos.—*Navarra*: inventario.—*Aragón*: petición de herencia de abolengo.—Consorcio foral.—Constitución.—Efectos.—Conclusion.—Antepartición.—División antes de segundas nupcias.—*Cataluña*: cuarto de legítima.—Colación.—Beneficio de inventario.—*Portugal*: la adición, efectos posesorios y de beneficio de inventario, aun particular.—Cónyuge, inventario en dos meses.—Jueces de huérfanos.

El derecho de herencia es, pues, otro de los derechos reales, y forma la tercera limitación ó fracción de la propiedad. Procede de la sucesión testamentaria ó de la intestada; según que la supervivencia está explicada por la voluntad del testador ó no lo está, en cuyo caso la representa generalmente el parentesco.

Muerto un hombre dejando bienes, sus herederos pueden pedir la propiedad ó la posesion de aquellos, presentándose, si son herederos testamentarios, con el testamento; y si lo son *abintestato*, con las féas que prueben el parentesco ante el Juez competente, á pedirle la posesion de la herencia cuando no la tengan, entregándosela al momento, aun cuando ponga escusas ó entable acciones el que la tiene, á no probarlas sin dilación. Si aquel, á cuyo nombre se pide la posesion de la herencia, es menor de catorce años, será puesto en posesion aun cuando se alegue contra él que no desciende del difunto, reservando seguir el pleito para cuando entre en la pubertad, á no ser que se pidiese la propiedad de los bienes. Puede encontrarse el Juez con dos que pidan una misma herencia; y en este caso, si encuentra igual el derecho de ambos, á los dos puede posesionarlos de ella. El poseedor que juzga suya la herencia puede haber vendido alguna como perteneciente á ella, en cuyo caso estará obligado á dar lo que haya recibido al heredero. Pero si sabia que no era suya, deberá rescatar la cosa, ó dar, si no es posible, la cantidad que el Juez diga. Estos derechos, concedidos á los herederos, suponen que otro ha poseido la herencia y percibido sus frutos; por lo cual tambien se ha dispuesto acerca de los frutos que el poseedor de buena fé, aquel que juzga suya la cosa, solo está obligado á devolver los frutos que tenga

existentes, deducidos los gastos que hizo para su producción. El de mala fé está obligado á devolver, aun los que por no cultivar los bienes no haya obtenido, pero que pudiera haber adquirido cultivándolos, deducidos siempre los gastos de producción.

Cuando parte de la herencia que el poseedor de buena fé detuviere, fueren bestias, y algunas se inutilizasen ó destruyesen despues de la contestación del pleito, no incurre en responsabilidad ninguna, á diferencia del poseedor de mala fé que debe resarcir el daño. En fin, los bienes pertenecientes á herencias que los herederos no demandan de aquellos poseedores que á la buena fé reúnan título de dominio ó razon para creerse dueños, son adquiridos por estos con una posesion continua de diez años, si está el dueño presente; y veinte, si está ausente. Cuando el poseedor no tiene buena fé ni razon ninguna para poseer, ó aun cuando tenga esta, no tiene aquella, necesita para adquirir treinta años.

Conócense, bajo el nombre de legítimas, según ya se ha dicho, la porción de bienes en que tiene un ascendiente ó descendiente del dueño, despues de la muerte, derecho de sucesion, no obstante la voluntad de este. Llámense herederos forzosos vulgarmente los que gozan el privilegio de la legítima. El padre no puede disponer mas que del quinto de sus bienes, porque las otras cuatro partes son legítimas de sus hijos legítimos (1), que tienen un derecho incontestable á estas cuatro partes de lo que deja su padre, despues de su muerte. El hijo no puede disponer mas que de una tercera parte, por ser las otras dos legítima de sus padres ó ascendientes.

Pueden los herederos, así por testamento como *abintestato*, admitir la herencia espresamente, ó por algun hecho que lo demuestre. Aquel acto se llama adición; este gestión como heredero. La adición debe hacerse sin condiciones; y el heredero, sea testamentario ó *abintestato*, ha de estar cierto de la muerte de su causante.

Para que no perjudicase al heredero la aceptación de una herencia cargada de muchas deudas, se establecieron dos formalidades, llamada la una, beneficio ó derecho de deliberar; y la otra, beneficio de inventario.

Aquel derecho consistia en pedir á la autoridad ó al juez, antes de aceptar la herencia, un plazo que solia ser de un año, concedido por aquella, y de nueve meses por este, durante el cual pueda el heredero examinar todo lo perteneciente á la herencia. Si el heredero estraño muere sin aceptar la herencia, quedan al que le suceda para deliberar, los días que le faltaban al difunto para cumplir el plazo; y si este habia concluido, no podrá el sucesor suyo optar á la herencia. Mas si el heredero fuese descendiente y no estraño, su sucesor tiene igual derecho que él para deliberar. Nada dice de los ascendientes.

Mientras la deliberación dura, no puede el heredero proceder á la ena-

(1) Los hijos naturales y espúreos son herederos forzosos de la madre.

genacion de las cosas hereditarias, á no ser para prevenir graves perjuicios, y con la obligacion siempre de responder de estos actos.

En fin, admitida una vez la herencia, no puede desecharse; así como desecheda no puede volver á pedirse sino en tres casos. Cuando el mas inmediato pariente del testador, nombrado por el testamento heredero sin saberlo él, hubiese renunciado el derecho que le correspondia como pariente. Cuando los hijos mayores de veinticinco años desecharon la herencia paterna, pueden pedirla dentro de tres años si no ha sido enagenada. Los hijos menores que desecharon la herencia, pueden en su mayor edad pedirla.

El beneficio de inventario es un derecho que tiene un heredero que le hace de todos los bienes del difunto, á no ser responsable de mayor cantidad que el importe de aquellos bienes. Debe comenzarse el inventario dentro de treinta dias despues de la muerte del testador, y acabarse en tres meses; alargándose un año mas si hay bienes fuera del pueblo donde se forma. Han de estar presentes á su formacion todos los interesados en el testamento, ó en su defecto tres hombres buenos, debiendo escribir al fin el heredero que está hecho exactamente, y haciéndose ante escribano público.

Los efectos que produce el inventario, además del enunciado en la definicion, son que no está obligado el heredero á pagar las mandas hasta concluir el inventario, aun cuando esta tardanza no perjudica á los derechos de los legatarios. Que le quedan las acciones y derechos que antes tuviese contra los bienes del difunto. La pena del que algo encubriere ó hurtare, era el doble del valor encubierto ó hurtado.

Sobre la toma de posesion de la herencia, hay que observar, que estableciéndose heredero á uno que está bajo la patria potestad con la calidad de que sea la herencia para su padre, será *peculio profecticio* del que la recibe; y si con calidad de que el padre nada reciba, podrá el hijo tomar y tener la herencia sin consentimiento de aquel, como *peculio adventicio*. Cuando á la muerte de uno quedó la mujer en cinta, la herencia no se dará á nadie mientras pare.

Los herederos que no sean forzosos, han de ser aptos para heredar en los tres tiempos de celebracion del testamento, muerte del testador y aceptacion de la herencia; mas los forzosos basta que lo sean en uno de ellos.

Los hijos que durante la vida del padre hayan recibido algo de este, estan obligados á manifestar los-bienes para formar un fondo comun, segun antes hemos dicho en las donaciones. Lo que hayan recibido en donaciones por causa, se declarará comprendido en lo que se les debia de legitima; y si aun sobra, en el tercio y quinto; mas lo que hayan recibido por donaciones simples, se entenderá comprendido en el tercio, y si aun quedase algo, en el quinto y la legitima. Si aun sobrara algo en ambos casos, se declarará un exceso, aplicándolo al fondo comun. En estos cómputos no se entiende lo dado en razon de dote, pues solo puede darse la legitima. No se llevan á esta manifestacion, que se llama cola-

cion, ni los bienes castrenses ó cuasi, ni los adventicios; y se cree que no deben valuarse los que se lleven segun el valor que tengan al presentarlos, siempre que el aumento le hayan recibido por trabajo del dueño y no por otra causa independiente de este. Y en cuanto á los frutos, se supone que deben llevarse á colacion los frutos percibidos por la parte de dote ó donacion excesiva, ó inoficiosa; en aquellos, desde la muerte del padre, y en esta, desde que fué interpelado.

En la ley de Enjuiciamiento, desde el art. 351 en adelante, se trata de los *abintestatos* y de las testamentarias. Para prevenirse el primero se necesita que no conste la existencia de disposicion testamentaria y que no deje el finado parientes hasta el cuarto grado; pues habiéndolos, solo intervendrá el Juez en asegurar los bienes y avisarlos, á no ser que ellos lo reclamen. No habiéndolos, se nombra un albacea dativo y un depositario; siendo parte el Promotor fiscal por los que tengan derecho á la herencia; y despues de hechos los anuncios, si alguno se presenta y no se le opone el Promotor, se le declarará heredero; y siendo varios, se declarará á los que se crea con derecho; ó segun el derecho reputado, acomodándose despues el trámite al juicio de testamentaria.

Este es voluntario ó necesario, segun que pidan aquel herederos, cónyuge ó legatario; y este por haber ausentes sin representacion, menores ó incapacitados, ó acreedores que lo soliciten sin llenárseles el importe del crédito. Practicadas las primeras diligencias, convocará el Juez los herederos para tratar del caudal, su custodia y conservacion; y despues se dividirá el juicio en tres periodos de inventario, avalúo y particion. El inventario se hará judicialmente cuando la herencia estuviere intervenida, ó lo solicitare alguno de los promovedores del juicio. Si no se manifiesta oposicion en ocho dias, el Juez aprueba el inventario; mas las reclamaciones no suspenden el avalúo. Los bienes cuya separacion del avalúo haya sido pedida, no se valuarán hasta decidirse sobre ellos. No habiendo acuerdo entre los interesados, pueden nombrar peritos el cónyuge, los herederos y el legatario. Concluido por acuerdo ó sentencia el período de avalúo, se procederá á la division por contadores nombrados por los interesados ó judicialmente; los cuales, prévias reuniones con aquellos, presentarán la liquidacion, division y adjudicacion, con las cuales, si los interesados no estan conformes, se presentará la correspondiente demanda de agravios.

En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes; debiendo el juez sobreseer y poner los bienes á disposicion de los herederos sin mas restriccion que la establecida para el caso de ausentes, menores ó incapacitados, á los cuales quedan siempre á salvo los derechos concedidos por las leyes. Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo y division de sus bienes serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido.

En los casos de juicio necesario no se hace otra variacion que la de formar siempre judicialmente el inventario: para el cual se cita al acreedor, promotor del juicio, el cual puede ser parte; constituyéndose irrevocablemente en depósito los bienes, dando fianza el administrador y no entregándose aquellos hasta pagar ó garantir el crédito.

Respecto á bienes reservables, véase lo dicho en el capítulo de *Transmision* sobre los incapacitados de *enagenar* por esa causa.

En Vizcaya el padre ó madre que haya heredado de su hijo, no puede mandar en vida ó muerte ningunos bienes raíces, sino que ha de reservarlos para los hermanos del causante; y habiendo tronqueros, hay que reservar los cuatro quintos.

En Navarra el cónyuge sobreviviente debía en treinta dias comenzar, y dentro de otro tanto, concluir el inventario; pero deberá seguir la ley comun en cuanto á la conclusion; y si no lo hacia así, perdía el usufructo (1).

En Aragon, cuando piden la herencia poseida por otros los que se dicen descendientes por el mismo abolengo, y los poseedores no pueden exhibir las escrituras ó pruebas, por que se les repartiera la herencia, y el padre ó madre del demandante hubiere recibido parte, los que poseen deben dar al demandante la parte correspondiente, sin admitirse fianza de derecho, si son hermanos ó consanguíneos, sino solo de conveniencia y de exhibicion.

En la herencia que de abuelos, ó de padre ó de madre, pertenece á hijos ó hijas, muertos sus padres, no pueden aquellos dar, vender, empeñar ó enagenar de modo alguno la parte que les pudiese tocar, hasta que esté firmada la division en escritura suficiente segun fuero. Cuando hermanos ó hermanas tuvieren las herencias divididas, y sucediere que dos á dos, tres á tres, ó mas fueren conjuntos en suertes en la herencia dividida; y alguno de ellos muriere antes de conocer su parte determinadamente, los demás hermanos no conjuntos no pueden pedir parte ni obtenerla en la del difunto, sino su co-participe, á no ser que tenga hijos. Cuando la conjuncion se haya constituido en cosas que no pueden dividirse cómodamente, pueden enagenarse citando la parte sobre poco mas ó menos. Después de dividida la herencia, hay derecho de retracto por diez dias entre presentes y año y dia entre ausentes. Antes de firmarse la particion entre hermanos y hermanas por fianza, pueden escusarse hasta tercera vez; mas no, haciéndola por escritura. El hermano ó hermana que adquiriere algo de los bienes paternos yacentes, debe comunicarlo con los demás;

(1) Por sentencia de 20 de octubre de 1858, se declaró anulada por la ley de Enjuiciamiento con arreglo á la de 16 de agosto de 1841 la legislacion de Navarra y provincias exentas en lo relativo al procedimiento, uniformándose con el resto de la nacion, sin que pueda la opinion de los tribunales caracterizar los casos como declaratorios de derechos y no procesales.

pero si hubiere lucrado algo por su parte, ó ciencia ó fortuna, será para sí. Cuando á la mayor edad pida un hijo la herencia paterna, recibirá lo que haya de presente; mas si observare que su madre conserva más, puede pedir su juramento y los testamentarios podrán dividir; y si el abuelo reparte á los nietos, valdrá la reparticion. Pero debe tenerse presente que al venir á particion, el padre ó la madre deben elegir en todo; y si alguno quisiere tomar en arriendo la parte de los hijos; debe el padre ó la madre ser preferidos, si quiere retenerla.

Antes de la division de herencia se forma la institucion llamada *consorcio foral*; observándose en los consortes ó conjuntos, además de lo dicho, lo que va á referirse brevemente. El consorcio se constituye entre hijos ó nietos, tios con sobrinos representantes, varios hermanos sucesores de ascendientes y colaterales, tanto por testamento como por intestado, mas solo en los inmuebles. Ha de ser tronco comun el difunto; y no importa que sean ilegítimos. Entre cónyuges no hay consorcio foral, sino sociedad conyugal. Ya se han referido los efectos del consorcio; de no enagenacion del indiviso; no testamentifacion sino en favor de hijos; hay derecho de acrecer; no hay prescripcion entre los consortes. Pero además del caso de enagenacion antedicho sobre incómoda particion, la admite la práctica en la falta de comparecencia á dividir de los demás participes; en la consentida por estos; en la enagenacion ó muerte de los demás; en el pago de deudas del causante; y en favor de otro consorte ó de un hijo. Además del caso de division solemne podia disolverse el consorcio por la division estrajudicial con posesion de diez años. Después de la ley de Enjuiciamiento, habrá de ajustarse la particion á lo preceptuado en ella, surtiendo los efectos correspondientes en llenando sus formalidades.

Ya hemos indicado que en la anteparticion corresponden al cónyuge sobreviviente las cosas de su uso, y lo mismo á los demás participes del consorcio. Al disolverse el matrimonio de otro modo que por muerte, el varon con fianza puede llevarse alguna cosa comun, mas no la mujer. El padre ó madre que pasa á segundas nupcias debe convocar los mas próximos parientes de sus hijos, y ante ellos y por escritura pública hacerles division y entrega de sus bienes; y en caso de no hacerlo, tendrán parte en los gananciales del segundo.

En Cataluña ya se ha hablado de lo relativo á heredamientos y que la legitima es la cuarta parte; debiendo llevarse á colacion las dotes y donaciones *propter nuptias*. Se manda prestar entera fé á los inventarios hechos sin convocatoria de acreedores ni legatarios, para gozar del beneficio de inventario; pero en este punto habrá que atenerse á la ley comun.

En Portugal, por la adiccion entra el heredero hasta en posesion de los bienes de que se compone la herencia, y está obligado á respetar los contratos hechos por el difunto; usa de todos los derechos, aun de aquellos que no pueden trasmitirse, pero no está obligado á más de lo que alcan-

cen los bienes del difunto. El inventario está admitido por la práctica, pero puede hacerse sin solemnidad; y el derecho de deliberar no está en uso. El cónyuge, aunque no haya sido instituido, debe formar inventario, y si no lo hace dentro de dos meses y hay menores, queda privado de su tutela, administracion de bienes y usufructo. Los jueces de huérfanos tienen estrecha responsabilidad de hacer dentro de treinta dias un inventario minucioso, y lo que se dice de los menores, debe aplicarse á los otros incapaces. Mientras dura el inventario, nada pueden hacer los herederos respecto de la sucesion. Aun cuando no hayan aceptado la sucesion los herederos, transmiten su derecho á las personas que les suceden, aun cuando estuviere pendiente la condicion bajo la cual les hubiese sido dejada la herencia.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

Francia: incapaces.—Indignos.—Adicion simple y á beneficio de inventario.—Tácita.—Arrepentimiento, solo por dolo ó lesion.—Renunciante, como no existente.—Acrecimiento.—Renuncia, solo posterior á la muerte.—Inventario, tres meses; y deliberar, cuarenta dias.—Formalidades.—Suspension, solo por cinco años.—Secuestro.—Venta de muebles.—Cuentas ante Notario.—Lotes.—Colacion.—Por las deudas responsables los herederos y legatarios á título universal.—Beneficio de separacion.—Efectos y remedios de la particion.—*Nápoles*: beneficio de inventario.—Colacion testamentaria de los legados.—Imputacion.—*Cerdeña*: intervencion de acreedores.—Renuncia.—Beneficio de inventario.—Particion amigable, aun habiendo menores, pero homologada.—Colacion.—*Vaud*: aceptacion.—Renuncia.—Particion.—Colacion.—*Baden*: sepáranse los bienes de familia.—*Holanda*: ante-parte de la mujer.—Acreedores y legatarios pagados antes.—Lotes por suerte.—Colacion.—Deudas.

Bajo el epigrafe de sucesiones se pone á un mismo tiempo lo relativo al derecho hereditario y á las sucesiones intestadas; pero procuraremos separarlo. Siéntase el principio de que los herederos legitimos suceden de pleno derecho en los bienes, derechos y acciones, con la obligacion de pagar todas las cargas de la sucesion; y que los hijos naturales, el cónyuge sobreviviente y el Estado, deben hacerse poner en posesion por la justicia en la forma determinada. Para suceder es preciso existir al tiempo de abrirse la sucesion; y son incapaces el que no está concebido, el que no ha nacido viable, el muerto civilmente, el extranjero, en cuyo pais no heredan los franceses. Son indignos de suceder los condenados por atentado contra el difunto, los que le acusaron, y el heredero mayor que no hubiese denunciado el asesinato; pero esto no se entiende con los herederos legitimos; y los herederos del indigno suceden cuando no vienen por representacion. La herencia se acepta simplemente ó á beneficio de inventario; y nadie puede estar obligado á aceptar una sucesion: las mujeres, sino con licencia marital ó judicial, ni los menores, etc., sino como se dice en su título respectivo. El efecto de la aceptacion sube al dia de la apertura de la sucesion. Es expresa y tácita; no constituyendo esta los actos de solo cuidado y vigilancia: mas el traspaso que de sus derechos hace un co-heredero, supone la aceptacion por su parte,

lo mismo que la renuncia hecha en favor de los otros. Los herederos del heredero que no ha aceptado ni repudiado; pueden aceptar por su parte; y si no estan de acuerdo, se entiende aceptada á beneficio de inventario. El mayor de edad solo puede atacar su aceptacion por causa de dolo ó por lesion, en mas de la mitad, producido por un testamento desconocido al tiempo de prestar aquella. La renuncia á la sucesion debe hacerse espresamente y ante un Escribano; y el heredero que renuncia, es considerado como si nunca lo hubiera sido, acreciendo su parte á los coherederos; y si no los hay, pasando al grado siguiente; por lo tanto, nunca se sucede á él por representacion; pero los acreedores que se crean perjudicados con la renuncia, pueden hacerse autorizar judicialmente para ponerse en lugar del deudor; y entonces solo se anula la renuncia en beneficio de los acreedores, y hasta la concurrencia de sus créditos.

La facultad de aceptar ó repudiar se prescribe por el tiempo mas largo; y así conservan los herederos durante todo ese tiempo la facultad, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Ni aun por contrato de matrimonio puede renunciarse á la sucesion de un hombre vivo ni enagenarse derechos eventuales; y los herederos que hubiesen ocultado ó destruido bienes, no pueden renunciar y ser tenidos como si hubieran aceptado pura y simplemente. La aceptacion á beneficio de inventario debe hacerse judicialmente; y no es eficaz si no la antecede ó sigue un inventario legal. Hay para hacer inventario tres meses; y para deliberar, cuarenta dias. Puede, durante este tiempo, proponer y hacer judicialmente la venta de los objetos de difícil conservacion; y no se puede reclamar contra él como heredero, estando á cargo de la sucesion los gastos que haga. Despues de este plazo, el tribunal puede alargarle. El culpable de ocultacion ó mala fé, pierde el beneficio de inventario. Este beneficio ya se sabe en qué consiste; pero el beneficiado está obligado á la administracion de los bienes y dar cuentas á los acreedores y legatarios, no quedando responsable sino por falta ó alcance de cuenta ó por faltas graves. No puede vender los muebles sino judicialmente; y si los devuelve en especie, solo está obligado al deterioro. La venta de inmuebles se verifica con arreglo al Código procesal; y está obligado á dar el producto á los acreedores hipotecarios, estando sujeto á fianza, si los acreedores lo exigen; y si no la dan, se venden los muebles y se deposita el precio, así como la porcion no delegada del precio de los inmuebles para atender á las cargas de la sucesion. Cuando hay concurso de acreedores, el Juez arregla el órden; y si no los hay, paga á los acreedores y legatarios, segun se presentan; y si algun acreedor lo hiciese despues de pagar el heredero su alcance, recurrirá contra los legatarios. El recurso se prescribe por tres años. Cuando alguno pide la particion debe hacerse: no puede suspenderse por mas de cinco años. Puede provocarse la particion en nombre de los incapacitados por sus encargos legales. El marido puede provocarle en los bienes que entrarán en comunidad, mas no en